

Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 33.363-2025, sobre reclamo de ilegalidad en virtud del artículo 151 de la Ley N° 18.695, caratulados "Chamorro Arancibia Beatriz / Hassler Jacob Irací", por medio de sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de ocho de julio de dos mil veinticuatro se acogió el reclamo interpuesto por la señora Beatriz del Carmen Chamorro Arancibia en contra de la Municipalidad de Santiago.

En contra de dicho fallo, la reclamada, la Municipalidad de Santiago, dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en la presente causa la actora reclama la ilegalidad del Decreto Sección Legal N° 9023, de 2023 dictado por la Municipalidad de Santiago, por medio del cual se rechazó el reclamo de ilegalidad administrativo presentado por ella en contra del Decreto Exento, Sección 3ra N° 2191, de 2023 que le ordena la restitución de \$36.691.837, por asignación percibida entre julio de 2021 a julio de 2023, el que sostiene que la Contraloría General de la República habría señalado



que la asignación no se ajusta a derecho, en virtud del cargo que la reclamante ocupaba en la municipalidad.

Segundo: Que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones acoge el reclamo planteado, puesto que de los antecedentes que tuvo a la vista se comprobó que el beneficio de que se trata fue percibido por la reclamante con plena sujeción a las reglas jurídicas que le eran propias, por un espacio de tiempo de 2 años, por lo que no resulta admisible que *“con mucha posterioridad, y por ende de manera extemporánea y por vía administrativa, el órgano contralor resuelva una interpretación diferente de las normas legales que concurren, disponiendo sin más el reintegro de una suma de dinero percibido de manera legítima por la reclamante, debiendo en cambio haber seguido el procedimiento de cuentas o el que estimare aplicable para obtener la restitución que pretende, como al parecer lo ha intentado en la causa civil que se individualiza en el informe”*.

Tercero: Que, en su libelo de nulidad sustancial, el recurrente, la Municipalidad de Santiago denuncia que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, al declarar que se percibió la asignación de que se trata conforme a derecho, y, a su



vez, reclama que se infringe por falta de aplicación lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Alega que este error lleva a que la sentencia permita que cualquier profesional de la red salud de la comuna tenga derecho al pago de una asignación especial transitoria, aún cuando no trabaje en establecimientos municipales de atención primaria de salud, por lo que pide la invalidación del fallo y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo en la que se rechace el reclamo de ilegalidad presentado en su contra.

Cuarto: Que, del mérito de lo expuesto se aprecia que el recurso no podrá ser acogido, desde que las infracciones de ley que denuncia no se condicen con los argumentos de la sentencia para acoger el reclamo y por consiguiente, carecen de la influencia necesaria para acoger el presente libelo de nulidad sustancial.

Lo anterior, por cuanto, según se indicó, los juzgadores estimaron que no corresponde que la municipalidad disponga sin más el reintegro de una suma que fuera percibida de forma acorde a las leyes y el reglamento, con independencia de si, en el fondo, aquella estuvo bien o mal dispuesta por la autoridad, materia que deberá ser discutida en otro procedimiento, como sería el



juicio civil que ha iniciado la propia municipalidad contra la reclamante, como también consigna la sentencia.

Quinto: Que, de esta forma, no habiendo incurrido los sentenciadores en los vicios de nulidad en los términos planteados por el recurrente, corresponde rechazar el recurso de casación en el fondo objeto de análisis.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 33.363-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

